



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente al rubro citado, formado con motivo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia seguido a la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, iniciado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con motivo del evento ocurrido el cuatro de julio de dos mil diez, en la vía férrea denominada BC en el kilómetro 142+530 entre las estaciones de Parritas y Melchor Ocampo, localizado entre los límites de los Estados de Guanajuato y San Luis Potosí, se procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el seis de julio de dos mil diez, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, emitió la Orden de Inspección número **PFFA/30.2/2C.27.1/0300-10**, con el objeto de verificar si derivado del accidente ferroviario ocurrido en fecha cuatro de julio de dos mil diez, la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 134 fracciones I y V, 136 fracciones I, II, III y IV, 139 Y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 54, 68, 69, 70, 71, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil cinco, en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas **21°36'02.8" LN y 100°47'22.7" LO y áreas aledañas, en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el numeral anterior, personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, llevó a cabo la diligencia de inspección iniciada el seis de julio de dos mil diez y concluida el mismo día, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **PFFA/30.2/2C.27.1/32/064-10**, en la que se circunstanclaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de dicha inspección.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

TERCERO.- Que mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de gerente de medio ambiente de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, presentó un informe sobre los avances de los trabajos de atención al derrame de aproximadamente 195 000 litros de combustóleo que ocurrió en la vía férrea denominada BC en el kilómetro 142+530, entre las estaciones de Parritas y Melchor, que se localiza entre los límites de los estados de Guanajuato y San Luis Potosí y que fue provocado por la gran cantidad de precipitación pluvial resultado de los efectos del Huracán "Alex".

CUARTO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFPA/30.5/01151-10**, de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, y notificado el cuatro de agosto de dos mil diez, se requirió al promovente justificara la personalidad con la que compareció.

QUINTO.- Que mediante el acuerdo número **PFFPA/30.5/1152-10**, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, y notificado el cuatro de agosto de dos mil diez, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el seis de agosto de dos mil diez, la C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos del testimonio de la Escritura Pública No. 122385, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, otorgada ante la fe del Lic. Cecilio González Márquez, titular de la Notaría Pública No. 151 del Distrito Federal ahora Ciudad de México, realizó manifestaciones y anexo documentos en relación al acuerdo número **PFFPA/30.5/01151-10** de fecha veinte de julio de dos mil diez, a de e a a como autorizados a los C.C. [REDACTED]

SÉPTIMO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFPA/30.5/1572-2010**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez,

0807



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

se tiene por presentado el escrito señalado en el resultando anterior, así como por autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a los C.C. señalados.

OCTAVO.- Que mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el mismo día, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, entrega informe preliminar de los trabajos realizados hasta ese momento respecto al derrame de combustóleo que ocurrió en la vía férrea denominada BC en el kilómetro de Guanajuato y San Luis Potosí.

NOVENO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFA/30.5/1586-2010**, de fecha primero de septiembre de dos mil diez, se tiene por presentado el escrito de cuenta, así como su anexo consistente en informe preliminar de los trabajos realizados.

DÉCIMO.- Que mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el veintiuno de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, solicita a la fecha de muestreo y solicita se asigne personal técnico adscrito a esa Delegación, a fin de proceder con la toma de muestras.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el mismo día, el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, entrega como anexo el plan de muestreo desarrollado para los trabajos de toma de muestras de suelo y sedimentos del arroyo la Pitahaya y la presa Atotonilco.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en relación con los escritos señalados en los dos puntos anteriores, mediante el acuerdo número **PFFA/30.5/1909-2010**, de fecha primero de octubre de dos mil diez, notificado el mismo día, en cuanto al primero de los escritos se tuvo por manifestada la fecha en que se llevaría a cabo la toma de muestras; en cuanto al segundo de los escritos se tuvo por exhibido el plan de muestreo.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0003S-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGIVTA/R/AMB/0002-2019

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el trece de octubre de dos mil diez, se hizo entrega de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en los trabajos de limpieza del Arroyo La Pitahaya y la presa Santa Rosa o Atotonilco, ubicadas en el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

DÉCIMO CUARTO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFA/30.5/1926-2010**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se tiene por presentado el escrito de cuenta, así como sus anexos consistentes en copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

DÉCIMO QUINTO.- Que el cinco de octubre de dos mil diez, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, emitió la Orden de Inspección número **PFFA/30.2/2C.27.1/0441-10**, con el objeto de dar cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO del Provéído No. **PFFA/30.5/1909-2010**, de fecha primero de octubre de dos mil diez, relativos al muestreo que la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, realizó en el sitio localizado en el Municipio de Santa María del Río, abarcando las comunidades de Santo Domingo, La Estancia de Atotonilco y el Álamo en el Estado de San Luis Potosí, en donde se registró la afectación en el arroyo la Pitahaya y la presa Santa Rosa o Atotonilco.

DÉCIMO SEXTO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta número **PFFA/30.2/2C.27.1/32/088-10**, iniciada el cinco de octubre de dos mil diez y concluida el día siete del mismo mes y año, en la que se circunstanciaron los hechos relativos a la toma de muestras para determinar presencia de hidrocarburos, recolectadas por personal de Laboratorios Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. con Acreditación EMA número R-0044-003/07 y aprobación por parte de la PROFEPA número PFFA-APR-LP-RE-019-09 en la rama de residuos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Lic. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **Kansas City**



2019
EMA

Handwritten signatures and initials:
[Signature]
[Signature]



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

Southern de México, S.A. de C.V., hace diversas manifestaciones, referentes a las tomas de muestras señaladas en el punto que antecede.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFPA/30.5/2116-2010**, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, se tiene por presentado el escrito de cuenta.

DÉCIMO NOVENO.- Que mediante escrito de diciembre de dos mil diez, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí, el diez de diciembre de dos mil diez, el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, entrega como anexó el plan de muestreo basado en el método de muestreo dirigido, desarrollado para complementar la totalidad del muestreo en la superficie del arroyo la Pitahaya y la presa Santa Rosa o Atotonilco del Estado de San Luis Potosí.

VIGÉSIMO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFPA/30.5/2128-2010**, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se tuvo por presentado el escrito de cuenta y por exhibido el plan de muestreo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que el veinte de diciembre de dos mil diez, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/30.2/2C.27.1/0548-10**, con el objeto de dar cumplimiento a los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Proveído No. **PFFPA/30.5/2128-2010**, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, relativo al muestreo complementario que la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, realizó en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas **21°36´02.8" LN y 100°47´22.7" LO y áreas aledañas, en el Municipio de Santa María del Río**, abarcando las comunidades de Santo Domingo, la Estancia de Atotonilco y el Álamo en el Estado de San Luis Potosí, en donde se registró la afectación en el arroyo la Pitahaya y la presa Santa Rosa o Atotonilco.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFPA/30.2/2C.27.1/32/103-10**, de fecha cinco de octubre de dos mil diez, en la que se circunstanciaron los hechos relativos a la toma de muestras para determinar presencia de hidrocarburos, recolectadas por personal de Laboratorios Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. con Acreditación EMA número R-0044-003/07.

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

VIGÉSIMO TERCERO.- Que mediante escrito de fecha dos de enero de 2011 en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el tres de febrero de dos mil once, el Lic. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de C.V.**, hizo diversas manifestaciones y presentó documento que contiene resultados de muestras analizadas por Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., con fecha de muestreo veinte de diciembre de dos mil diez.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFFA/30.5/300-2011**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, se tiene por presentado el escrito de cuenta, por reconocida la personalidad con la que comparece, así como por presentado el anexo consistente en el reporte de resultados del muestreo.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que el ocho de febrero de dos mil once, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, emitió la Orden de Inspección número **PFFA/30.2/2C.27.1/0037-11**, con el objeto de verificar el cumplimiento que la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, ha dado a la Medida Correctiva de Urgente Aplicación No. 1, en relación a la limpieza del material pétreo contaminado con combustóleo, establecida en el Numeral TERCERO del Proveído No. PFFA/30.5/1152-10, de fecha 28 del mes de Julio del año dos mil diez, dictado dentro del procedimiento Administrativo No. PFFA/30.2/2C.27.1/0035-10, notificado personalmente en fecha 04 de Agosto del año dos mil diez.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta número **PFFA/30.2/2C.27.1/32/006-11**, de fecha ocho de febrero de dos mil once, en la que se circunstanciaron los hechos relativos al cumplimiento de la medida correctiva señalada en el punto anterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el dos de marzo de dos mil once, el Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa **Kansas City Southern de C.V.** hizo diversas manifestaciones y presentó documento de

Zel



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

información complementaria con relación al Acta de Inspección número PFPA/30.2/2C.27.1/32/006-11 de fecha 08 de febrero de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFPA/30.5/500-2011**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se tiene por presentado el escrito de cuenta con el anexo correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que mediante escritos presentados en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, los días dos y nueve de junio de dos mil once, el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, entregó como anexó el plan de muestreo final comprobatorio, proponiendo un total de 41 tramos de 200 m lineales cada uno dentro del cauce del Arroyo la Pitahaya.

TRIGÉSIMO.- Que en relación con los escritos señalados en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFPA/30.S/1016-2011**, de fecha diez de junio de dos mil once, se tuvo por presentados los escritos de cuenta y por exhibido el plan de muestreo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que mediante escrito de dos de septiembre de dos mil once, recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el seis de septiembre de dos mil once, el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, notificó la fecha del muestreo final comprobatorio de material pétreo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en relación con el escrito señalado en el punto anterior, mediante el acuerdo número **PFPA/30.S/1777-2011**, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado el escrito de cuenta.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que el veintinueve de septiembre de dos mil once, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/30.2/2C.27.1/0424-11**, con el objeto de verificar física y documentalmente el muestreo final comprobatorio del material pétreo que la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, realizó en el cauce del arroyo la Pitahaya, municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0002-2019

resultados analíticos de muestras de agua tomadas en el arroyo denominado la Pitahaya, en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P.

CUADRAGÉSIMO.- Que mediante escritos de fechas seis y ocho de marzo de dos mil doce, recibidos en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el ocho de marzo de dos mil doce, la Dip. **Yvett Salazar Torres**, solicita la intervención de esa Delegación para que realizará una verificación del estado que guardaba la zona afectada del arroyo denominado la Pitahaya, anexando fotografías del lugar.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.** forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo **ASEA/UGSIVC/550/2015** de fecha ocho de abril de dos mil quince, se reanudo el tramite del expediente **PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Que en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/085-2017**, notificado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se requirió a la empresa presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, copia del resolutivo de la conclusión del programa de remediación del sitio de referencia, emitido por autoridad competente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Que en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0021-2019**, notificado en la misma fecha mediante rotulón.



2019
EMILIANO ZAPATA

Handwritten signature



EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/0003S-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracciones 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II, III y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Qué mediante Acuerdo número **PFFA/30.5/01152-10** de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí, emplazó a procedimiento a la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, señalando como presunta irregularidad, la siguiente:

"1. Infracción a que se refieren los artículos fracción 134 V, 136, y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 68 y 69, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

Residuos, toda vez que ene. Acta de inspección se asentaron como hechos y omisiones las siguientes: "Durante el recorrido En el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 21° 36´02.8" LN y 100° 47´22.7" LO, en el municipio de Santa María del Río, en el Estado de San Luis Potosí, se encontró que en el sitio visitado, existen sobre las orillas del arroyo que corre por el sitio (Arroyo La Peña), en una longitud aproximada de 3.5 Km. Lineales determinados con el GPS desde el punto con las coordenadas antes descritas hasta la cortina de una presa ubicada en la comunidad Estancia de Atotonilco (la cual según manifiesta el visitado es denominada como presa Santa Rosa), a decir del visitado son aproximadamente 5.7 Km. De trayectoria por dicho arroyo desde el punto con las coordenadas antes descritas hasta la cortina de la presa, diversas áreas con las siguientes características:

En las áreas antes citadas, se observan superficies de suelos de forma irregular con acumulación de una sustancia en estado líquido, con color y olor característico a "Hidrocarburo", que ha decir de la persona que atiende la visita se trata de la sustancia conocida como GOMBUSTÓLEO, el cual era transportado en carrotanques por la empresa KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Es de citarse que la persona que atiende la visita manifiesta que la sustancia denominada como "COMBUSTOLEO" fue derramada sobre suelo, derivado de un accidente en el que se vieron involucrados los carrotanques que transportaban dicha sustancia (combustóleo) y que dicho accidente se presentó en fecha 04 de Julio de 2010, en el estado de Guanajuato, a consecuencia de un desgajamiento del cerro que se encuentra a un costado de la vía BG Placa Kilométrica 142+53 del Distrito Tula, por ello el ferrocarril se descarriló y 13 carrotanques se volcaron y colisionaron, perforándose a decir del visitado dos de ellos y vertiendo la totalidad de su contenido (150,000 L de Gombustóleo aproximadamente) sobre suelo y el cauce del arroyo que por ahí fluye el cual es denominado por el visitado como "Arroyo La Peña".

Por toda la trayectoria del Arroyo antes citado (5.7 Km aproximadamente), se observan acumulaciones de Gombustóleo, en las orillas y bordes del mismo, se observan manchas sobre un número indeterminado de material pétreo y de vegetación (herbácea) propia del sitio. Según se aprecia, y a decir del visitado la superficie del suelo con posible contaminación corresponde a material pétreo.

Es de importancia citar que el visitado manifiesta que las actividades de respuesta en atención a la emergencia, realizadas para contener el derrame de combustóleo, estuvieron a cargo de la empresa Garner Enviromental Servíces S.A. de C.V, las cuales consisten en la apertura de compuertas de la presa, en la colocación de mangas de material absorbente y barreras de contención en diversos puntos del arroyo y en la presa, en su parte final evitando que el material



EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

peligroso derramado desborde hacia el otro lado de la cortina, donde se observan rocas y vegetación propias del sitio.

Cabe señalar que se desconoce el grado de infiltración de la sustancia, que a decir de la persona que atiende la visita, se trata de la sustancia conocida como "COMBUSTÓLEO", en el suelo.

Las condiciones climáticas que prevalecen en la zona son: nublado parcial, vientos ligeros y con probabilidades de lluvia, las coordenadas geográficas del sitio fueron obtenidas del equipo Geoposicionador (GPS) marca Lawrance Software "iFinder H2O" versión 1.4.0.

Es importante citar que la sustancia denominada "COMBUSTÓLEO", según la Guía de Respuesta en Caso de Emergencia, se considera como sustancia peligrosa, que cuenta con No. ONU 1993 y en el apartado de Incendio o Explosión menciona que es un material combustible e inflamable, puede incendiarse por fricción, calor, chispas o llamas; en el apartado de Peligros a la salud cita que el Fuego puede producir gases irritantes o venenosos, la inhalación o el contacto puede causar quemaduras o irritación en la piel y los ojos, los vapores pueden causar mareos y sofocación, las fugas resultantes del control de incendio o la dilución con agua, pueden causar contaminación.

Asimismo, en el referido Acuerdo, específicamente en el **Acuerdo TERCERO**, se notificó a la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, que debía dar cumplimiento a las medidas correctivas, las cuales consistían en:

1.- En las áreas donde se presenta acumulación de la sustancia conocida como combustóleo, las cuales se ubican dentro del territorio del estado de San Luis Potosí, en el arroyo denominado como la Peña, hasta la Presa que se ubica en la comunidad Estancia de Atotaniilco, en el municipio de Santa María del Río, en el Estado de Sn Luis Potosí, deberá ejecutar las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio. Así como también deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un reporte detallado de los avances de las actividades realizadas. (Plazo inmediato).

Una vez terminadas las actividades que se realicen para el cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación No. 1, la empresa deberá:

2.- Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta determine lo conducente, el estudio de caracterización ambiental de las áreas donde se presenta acumulación de la sustancia conocida como combustóleo, los cuales se ubican en el arroyo denominado como la Peña,



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

hasta la Presa denominada Santa Rosa, en la comunidad Estancia de Atotonilco, en el municipio de Santa María del Río, en el Estado de San Luis Potosí, según lo establecido en los Artículos 138 y 139 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en lo contenido en el punto 7 de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. (20 días hábiles).

Así mismo, con la finalidad de avalar la toma de muestras, notificará a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 5 días de anticipación la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal de esta Delegación verifique lo conducente.

3.- *en caso de que así convenga a los intereses de la empresa, o que la situación ambiental lo amerite, los trabajos de la caracterización podrán empezar antes de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se pronuncie al respecto, en el entendido de que, en caso de que se considere necesario, ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades y/o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.*

4.- *Respetar los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:*

- a) No se deben utilizar recipientes para toma de muestras y equipo de muestreo sucio o inadecuado.*
- b) Los recipientes deben cumplir con las especificaciones definidas para cada tipo de parámetro a analizar, de conformidad con la tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.*
- c) Las muestras no deberán tomarse de las barras o extensiones de la barrena ya sea helicoidal (sólida o hueca), extensiones sólidas o de las uniones de las extensiones, es decir, solamente podrán ser tomadas de la sección de corte de la barrena.*
- d) Realizar la toma de muestras para todos los análisis solicitados de tal modo que se garantice la cantidad mínima de muestra requerida para realizar dichos análisis, considerando que algunas de las muestras deberán tomarse por duplicado.*

5.- *Entregar a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que determine lo conducente, al final de los actividades de toma de muestras y análisis, un reporte en español con los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación, en hojas membreteadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad*



Handwritten signature

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. Éste reporte deberá contener también planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo. (Plazo 40 días hábiles).

6.- *Las actividades antes señaladas se controlaran en campo mediante bitácora la cual deberá contar con el visto bueno del supervisor operativo por parte de la empresa, lo anterior sin menoscabo de la asentado en las actas que para tal efecto se elaboren (Plazo inmediato).*

Una vez concluidas y verificadas las actividades de restauración de las áreas antes citadas, la empresa deberá:

7.- *Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas el programa de remediación según lo establecido en los Artículos 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que determine lo conducente. (Plazo 15 días hábiles)*

8.- a) *Entregar a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con diez días de anticipación al inicio de actividades de restauración en el sitio, copia impresa legible o archivo electrónico del programa de remediación del mismo, que fue entregado a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.*

b) *Entregar a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Pratección al Ambiente copia de la autorización que al efecto se haya emitido, así como un resumen ejecutivo del proyecto de restauración del sitio. (Plazo 2 días después de emitida la autorización)*

9.- *Todas las operaciones de restauración del sitio establecidas o derivadas de las medidas anteriormente impuestas deberán estar controladas en campo mediante bitácora, la cual deberá contar con el visto bueno del supervisor operativo de las actividades por parte de la empresa, lo anterior sin menoscabo de lo asentado en las actas que para tal efecto se elaboren. (Plazo inmediato).*

Una vez concluidas y verificadas las actividades de restauración de las áreas antes citadas, la empresa deberá:



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DCISVTA/R/AMB/0002-2019

10.- Tomar muestras de suelo en las áreas que fueron sujetas a restauración, dichas muestras se determinarán en conjunto con esta Procuraduría considerando lo siguiente:

- I) Si se opto por retirar el suelo contaminado, se considerará que el nivel de piso descendió hasta la profundidad del fondo que haya resultado de la excavación entonces, las profundidades para la toma de muestras se medirán a partir de este nuevo nivel de piso. Dichas profundidades serán las siguientes: 0 a 0,15 m para las muestras superficiales y se indicarán uno o dos intervalos más con base en los antecedentes del proyecto, esto último en conjunto con ésta Procuraduría.
- II) Si se opto por una restauración in situ, las profundidades para la toma de muestras estarán en función de los antecedentes del proyecto, la clase del suelo, el tipo y concentración de los contaminantes, y el tipo de restauración. Estas profundidades se determinarán en conjunto con ésta Procuraduría. (Plazo 5 días hábiles)

Así mismo, con la finalidad de avalar la toma de muestras, notificará a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 5 días de anticipación la fecha programada para el muestreo de suelo, para que personal de esta Delegación verifique el procedimiento.

11.- Estas actividades mencionadas en la medida anterior, se controlaran en campo mediante bitácora la cual deberá contar con el visto bueno del supervisor operativo por parte de la empresa, lo anterior sin menoscabo de lo asentado en las actas que para tal efecto se elaboren. (Plazo inmediato)

12.- Presentar a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los resultados de los análisis practicados a las muestras, con una interpretación de los resultados, en español, con unidades en el sistema internacional de unidades, con cifras hasta centésimos en hojas membretadas del laboratorio que contengan el método acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditamiento y su vigencia. (Plazo 20 días hábiles).

13.- Entregar a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que ésta determine lo conducente, al final del muestreo confirmatorio, un reporte en español que contenga gráficos descriptivos, fotografías y tablas, resultados de la caracterización e interpretación ambiental de los datos obtenidos. (Plazo 30 días hábiles).



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/ÚSIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

14.- En caso de que se encuentre nuevamente contaminación en un nivel igual o mayor a las concentraciones establecidas como límites máximos permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, la empresa entregará ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, una propuesta de restauración del sitio bajo los mismos criterios señalados en las medidas de restauración antes descritas. (Plazo 20 días hábiles).

III.- Que dentro de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se advierte que las documentales guardan estrecha relación con el cumplimiento de medidas correctivas, teniendo así el oficio DGGIMAR.710/001728 de fecha catorce de marzo de dos mil once, por virtud del cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, aprobó la Propuesta de Remediación para aplicar el **proceso de limpieza con hidrolavadoras de alta presión (3,400 psi)** que permiten remover el combustible adherido y/o impregnado en las rocas, en un volumen de 32, 900 m³ de material pétreo contaminado del arroyo la Pitahaya o La Peña, ubicado en los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato, ocasionado por el derrame de combustible derivado de un descarrilamiento de tren sucedido en el km.142+530 de la vía general de comunicación "BC" México-Laredo, de la red ferroviaria de la empresa KCSM, en el Estado de Guanajuato. En el cual, se autorizó a la empresa GES Construcciones de México, S.A. de C.V., como responsable técnico designado, que cuenta con la autorización No. 09-V-71-07 Modificación de fecha 28 de septiembre de 2010 para remediar suelos contaminados, con la condición de que el plan de muestreo final debería ser previamente autorizado por esa Dirección General, por lo que mediante oficio DGGIMAR.710/004296 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas después de analizar el Plan de Monitoreo (Muestreo Final Comprobatorio), éste se considera procedente para su ejecución, debiendo cumplir con el nivel de limpieza propuesto del 99.5% de la superficie de material pétreo localizado en el arroyo.

Asimismo, la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, en seguimiento a la remediación del sitio ubicado en la vía férrea denominada BC en el kilómetro 142+530 entre las estaciones de Parritasy Melchor Ocampo, localizado entre los límites de los Estados de Guanajuato y San Luis Potosí, presentó ante la autoridad el plan de muestreo final, así como el plano georreferenciado de la toma de muestras finales, reprogramando la fecha para la toma de muestras finales, de igual forma presentó

M



2019
EMILIANO ZAPATA

JP

Ju



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

cadena de custodia, en seguimiento a las labores señaladas en el oficio DGGIMAR.710/004296 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, por virtud del cual la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, después de analizar el Plan de Monitoreo (Muestreo Final Comprobatorio), éste se considera procedente para su ejecución, debiendo cumplir con el nivel de limpieza propuesto del 99.5% de la superficie de material pétreo localizado en el arroyo.

De lo anterior expuesto se observa, que los resultados analíticos de las muestras tomadas en el sitio presentan valores que no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, "Límites máximos permisibles de Hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su Caracterización y Remedación" a excepción de la muestra No. 17 dentro del cauce del arroyo La Pitahaya correspondiente al muestreo realizado del 05 al 07 de octubre de 2010, en la cual se tuvieron concentraciones de hidrocarburo fracción pesada que rebasaban los límites máximos permisibles de acuerdo con lo establecido en dicha Norma Oficial Mexicana, motivo por el cual, el regulado realizó la extracción de aproximadamente 2 metros cúbicos de esa zona, enviando dicho material a disposición final, sin embargo, dicha zona había sido contemplada en el plan de muestreo realizado el 20 y 21 de diciembre de 2010 según consta en el Acta de Inspección No. PFFA/30.2/2C.27.1/32/103-10, con el número de muestra 35 identificada como ARROYO-17 FI-RE, la cual en el reporte del laboratorio resultó con concentraciones por debajo de los Límites Máximos Permisibles.

Por lo que, se realizó un segundo muestreo a dicha zona, realizado al material pétreo el 29 y 30 de septiembre de 2011, llevado a cabo por el Laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., obteniéndose como resultado final del mismo, que los residuos de material pétreo se encuentran muy por debajo del límite máximo permisible establecido por la DGGIMAR, según consta en el reporte de resultados de fecha 31 de octubre de 2011 y que fue entregado a la Procuraduría Federal de Protección al medio Ambiente en el Estado de San Luis Potosí mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2011, recibido en la misma fecha.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

Intertek 000708

RE SU MEN

Identificación de la Muestra: Punto 3 Matriz de Muestra: Material Pétreo

Área manchada		
ID de la Muestra	Resultado	Límite Máximo Permisible DGGIMAR*
MX11-2396-01	5,73X10 ⁻⁶ %	0,5%

* Datos proporcionados por el cliente.
Largo del arroyo: 8.4 Km. ancho promedio del arroyo: 7 m. altura promedio del material depositado: 80 cm.
Área: 6 8800 m²

DETALLE DE RESULTADOS

Identificación de la Muestra: Punto 3 Matriz de Muestra: Material Pétreo
No. De Muestra Lab: MX11-2396-01 Fecha de Muestreo: 2011-09-29

Muestra Húmeda		Análisis Realizados	
Parámetro	LC	Resultado	
Quantificación de Área Manchada	NA	37,71	cm ²
Factor de Dilución:	NA	Fecha:	2011-10-10 Analista: LM
Análisis de usando:	NA		
Line de Control de Calidad	QHU2010-23p19f		

FIN DEL REPORTE

IV.- En este orden de ideas, derivado del análisis a los documentos que han quedado señalados y que obran agregados al presente expediente **PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10**, y de los diversos medios de prueba presentados por la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.** y en particular del reporte de resultados de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, emitido por los Laboratorios Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., mediante los cuales se emiten los resultados del muestreo final comprobatorio por debajo de los límites máximos permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, "Límites máximos permisibles de Hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su Caracterización y Remediación" del arroyo la Pitahaya o la Peña, ubicado en los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato, ocasionado por el derrame de combustóleo derivado de un descarrilamiento de tren sucedido en el km. 142+530 de la vía general de comunicación "BC" México-Laredo.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4

Ju



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10**, abierto a nombre de la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, se determina que quedó subsanada la irregularidad que motivó el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, al presentar reporte de resultados de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, emitido por los Laboratorios Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., mediante los cuales se emiten los resultados del muestreo final comprobatorio por debajo de los límites máximos permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, "Límites máximos permisibles de Hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su Caracterización y Remediación" del arroyo la Pitahaya o la Peña, ubicado en los estados de San Luis Potosí y Guanajuato, ocasionado por el derrame de combustóleo derivado de un descarrilamiento de tren sucedido en el km.142+530 de la vía general de comunicación "BC" México-Laredo.

Adicionalmente esta autoridad resolutoria, considera que la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, llevó a cabo las acciones necesarias en tiempo y forma, para remediar el sitio denominado Arroyo la Pitahaya o la Peña, ubicado en los estados de San Luis Potosí y Guanajuato, ocasionado por el derrame de combustóleo derivado de un descarrilamiento de tren sucedido en el km. 142+530 de la vía general de comunicación "BC" México-Laredo, lo que se corrobora con el Reporte de Resultados de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, emitido por los laboratorios Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V.; por lo que esta Dirección General **determina que es procedente no imponer sanción alguna.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4, 5 y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, que esta resolución es definitiva en la



2019
EMILIANO ZAPATA

JL



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/30.2/2C.27.1/0003S-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Dirección General ubicadas en Boulevard Adolfo Ruíz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente Resolución a la empresa **Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.**, en el domicilio que se tiene en esta ciudad, ubicado en [redacted] a [redacted] de su apoderado legal o autorizados, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos de la afectado, el cual



2019
EMILIANO ZAPATA

Handwritten signature and initials



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/30.2/2C.27.1/00035-10

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGISVTA/R/AMB/0002-2019

fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Rúa número 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Ing. José Manuel Muñoz Meza**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MLP/JCSL/LHM/Z. *[Handwritten signature]*

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA